

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0189 /2019

ANTOFAGASTA, 22 JUL 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta (R.E.) N°0125 de fecha 27 de marzo de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Proyecto Eólico Quillagua de 100 MW”**.
2. La R.E. N°0377 de fecha 9 de diciembre de 2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Optimización Parque Eólico Quillagua”**, en adelante el Proyecto original.
3. La R.E. N°0473/2014 de fecha 14 de agosto de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que resolvió la consulta de pertinencia del proyecto **“Modificación optimización Parque Eólico Quillagua”**.
4. La R.E. N°0716/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que resolvió la consulta de pertinencia del proyecto **“Modificaciones del Proyecto optimización Parque Eólico Quillagua”**.
5. La R.E. N°0216/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que resolvió la consulta de pertinencia del proyecto **“Tercera modificación del Proyecto optimización Parque Eólico Quillagua”**.
6. La Consulta de Pertinencia (CP) ingresada al Sistema de Pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”) con fecha 29 de abril de 2019, mediante la cual el señor Gonzalo Valenzuela Silva (en adelante el “Proponente”) en representación de Parque Eólico Quillagua SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Cuarta modificación del Proyecto Optimización Parque Eólico Quillagua”** (en adelante el “Proyecto”).
7. La carta de fecha 2 de mayo de 2019, recepcionada el 3 de mayo de 2019, mediante la cual, el Proponente presenta antecedentes legales complementarios a la CP individualizada en el Vistos 6 anterior.
8. La carta D.R. N°0154/2019 de fecha 6 de junio de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando nuevos antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) del Vistos 6 anterior.
9. La carta PSQ-009-2019 de fecha 28 de junio de 2019, recepcionada el 2 de julio de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 8 anterior.
10. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.

11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Gonzalo Valenzuela Silva en representación de Parque Eólico Quillagua SpA, en carta indicada en numeral 6 de los Vistos, complementada por carta individualizada en el Vistos 9, ambas de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Cuarta modificación del Proyecto Optimización Parque Eólico Quillagua**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El Proyecto original consistía en la implementación de una planta solar fotovoltaica que entregaría la energía eléctrica generada al Sistema Interconectado del Norte Grande (SING) dentro del área evaluada ambientalmente en el Proyecto "Proyecto Eólico Quillagua de 100 MW" calificado favorablemente por R.E. N°0125/2009, y que se implementaría en tres etapas de desarrollo, hasta sumar un total de 100 MegaWatts (MW) de capacidad instalada. En el Proyecto original, se estableció que una cuarta etapa, se materializaría el proyecto "Proyecto Eólico Quillagua de 100 MW", el cual aportaría al SING 100 MW. Así en conjunto, considerando la energía solar y eólica, se totalizaría una capacidad instalada de 200 MW. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, en virtud de la R.E. N°0216/2018 de fecha 16 de noviembre de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental, que resolvió la consulta de pertinencia del proyecto "Tercera modificación del Proyecto optimización parque Eólico Quillagua", debido a optimizaciones realizadas tanto en su construcción como en su financiamiento, finalmente las tres etapas establecidas en el Proyecto original se construyeron en una sola etapa denominada Fase I.
 - b) Por otro lado, según consta en la consulta de pertinencia del proyecto "Modificaciones del Proyecto optimización parque Eólico Quillagua", resuelta mediante R.E. N°0716/2014 de fecha 22 de diciembre de 2014 del Servicio de Evaluación Ambiental, el área de la concesión disponible para ejecutar el Proyecto original se redujo de 1.241 hectáreas (ha) a 350 ha.
 - c) En virtud de lo anteriormente expuesto, tal como se muestra en el Plano adjunto en los antecedentes complementarios a la CP individualizada en el Vistos 9 de la presente Resolución, el objetivo del Proyecto es utilizar las dos franjas disponibles que aparecen en color rojo, ya que debido a la reducción de la superficie indicada en la letra b) anterior, sólo se podrían instalar 10 aerogeneradores de los 50 establecidos en el diseño original, lo cual no es suficiente para generar los 100MW contemplados inicialmente. Bajo este escenario, para poder llegar a la potencia requerida por el Proyecto, se requiere cambiar la tecnología de eólica a solar fotovoltaica (etapa denominada de ahora en adelante como Fase II) en las dos franjas de terreno que actualmente se encuentran disponibles y que fueron autorizadas ambientalmente, debido a que con esta nueva tecnología se puede llegar a las ratios comprometidos para la generación total quedando así una planta solar de un total de 200 MW.

- d) Así, las coordenadas de la Fase II, serán las siguientes:

Tabla N° 1. Coordenadas (Datum WGS84, huso 19) "Cuarta Modificación del Proyecto Optimización Parque Eólico Quillagua"

Punto	Este	Norte
A	448.407	7.605.668
B	450.062	7.605.668
C	450.062	7.605.368
D	448.407	7.605.368
E	448.407	7.605.128
F	451.296	7.605.128
G	451.296	7.604.762
H	450.868	7.604.762
I	450.868	7.604.834
J	448.951	7.604.834
K	448.951	7.604.920
L	448.407	7.604.920

- e) Se hace presente que la Subestación PEQ, que eleva la potencia de 23kV a 220kV, se encuentra plenamente construida para la Fase I, y cuenta con el diseño para agregar un paño adicional de otros 100 MW, por lo que a la barra principal se le incorporará un segundo transformador de las mismas características al existente (100 MVA), para evacuar la potencia nominal total de 200MW de la planta Solar (Fases I y II). Por lo tanto, dentro de la misma S/E PEQ no se realizarán modificaciones relevantes, sino solo la instalación de los equipos eléctricos faltantes necesarios para lograr dicho objetivo. En el numeral 4.1.A de los antecedentes presentados en la CP, se incluye el detalle de conformación eléctrica.
- f) La Fase II contará con 237.496 paneles fotovoltaicos que estarán dispuestos sobre estructuras de eje horizontal con seguimiento este/oeste (tecnología móvil) y cada panel tendrá una potencia de 380 W, estos paneles irán agrupados de a 28 paneles/string, y entre 56 y/o 84 paneles por cada mesa. Para más detalles ver punto 4.1.B de los antecedentes complementarios a la CP individualizada en el Vistos 6 de la presente Resolución.
- g) Se hace presente que: 1) la fase de construcción de la Fase II, tendrá una duración de 12 meses, al igual que en el Proyecto calificado por R.E. N°0125/2009, 2) no se aumentarán los viajes por traslado de elementos para el Proyecto. Así mismo, el Proponente señala que no se modificará la fase de operación y cierre establecida en el Proyecto original (en la cual se contempló energía solar fotovoltaica), la mano de obra, mantenciones, manejo de residuos líquidos y sólidos (incluidos los paneles solares) y, las medidas de control de emisiones de material particulado.
- h) La vida útil del Proyecto se ajustará a la vida útil del Proyecto original, la cual tiene una duración de 30 años para la fase de operación.
- i) Cabe señalar que los compromisos voluntarios establecidos en el Proyecto calificado por R.E. N°0125/2009 fueron recalendarizados según se estableció en Capítulo V del Informe Consolidado de Evaluación (ICE) del Proyecto original, "1) Se realizó una recalendarización de los compromisos adquiridos en la RCA N°0125/2009 en una Mesa de trabajo con la comunidad de Quillagua (...)", conforme a lo anterior, los compromisos voluntarios se mantendrán según lo establecido en el capítulo V del ICE del Proyecto original, específicamente en lo referido en la letra d) cuarta etapa, actual fase II en la presente CP, estableciéndose una única salvedad según se indica el Considerando 4 y Resuelvo 2, ambos de la presente Resolución.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El Proyecto corresponde a la tipología establecida en el literal c) del Reglamento del SEIA, por corresponder a una unidad generadora de energía eléctrica sobre 3 MW, no obstante, lo anterior, este proceso ya fue evaluado ambientalmente en el Proyecto original, toda vez que no se superarán los 200 MW de capacidad total.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El Proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, si bien constituyen un Proyecto tipificado en el literal c) del Reglamento del SEIA, este ya fue evaluado ambientalmente en el Proyecto original, toda vez que no se superarán los 200 MW de capacidad total.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

- Emisiones atmosféricas

Las emisiones no sufrirán modificaciones que impliquen un aumento respecto de lo evaluado ambientalmente, cabe señalar que la duración de la fase de construcción se mantendrá en 12 meses, así como también las medidas de control de material particulado. En cuanto a la fase de operación, no se presentan modificaciones.

- Emisiones acústicas

Dada la nueva configuración del parque, la localidad de Quillagua ubicada a 2,5 km del Proyecto original se encontrará ahora a una distancia mayor, aproximadamente de 3,6 km debido a la reducción de la superficie del Proyecto original, aumentando de esta forma la distancia entre el proyecto y la localidad indicada. Sumado a lo anterior, dado el cambio de tecnología del parque, pasando de eólico a solar fotovoltaico, en la etapa de operación no existirá como fuente emisora los 10 aerogeneradores (105 dB cada uno) considerados en el Proyecto original, reduciéndose los niveles de ruido emitidos por el Proyecto original.

- Residuos líquidos y sólidos.

El manejo de los residuos líquidos y sólidos (incluidos los paneles solares) se mantendrá conforme a lo aprobado en el proyecto original, por tanto, no implica riesgos nuevos sobre los recursos naturales y la población.

- Transporte

Se reducirá la cantidad de viajes respecto del Proyecto original, toda vez que se requerirá menor cantidad de hormigón. Por otro lado, se eliminarán los viajes asociados al transporte de los componentes de aerogeneradores (torres, aspas, góndola) en la fase de construcción, lo cual traía consigo además un incremento en los tiempos de desplazamiento de los vehículos que transitan a diario por la ruta del sector debido al transporte de sobrecarga mediante convoyes con asistencia de escolta policial.

- Avifauna

No se generará afectación sobre la componente avifauna del sector de emplazamiento, ya que, con el cambio de tecnología, se evitará la posible colisión con los 10 aerogeneradores de 120 metros (m) de altura considerados en el proyecto original, no obstaculizando el tránsito de vuelo de las aves.

- Paisaje

Dado el cambio de tecnología del parque, pasando de eólico a solar, en la fase de operación existirá una menor intervención en las cuencas visuales identificadas, debido a que no se incorporarán elementos de altura correspondientes a los 10 aerogeneradores de 120 m de altura en total, contemplados originalmente.

Extensión: El Proyecto se emplazará íntegramente dentro del área evaluada ambientalmente, en efecto, el actual Proyecto ocupará 350 ha de las 1.241 ha aprobadas en el Proyecto original.

Magnitud: Conforme a lo descrito en el Considerando 1 de la presente Resolución, el Proyecto se emplazará en el mismo sector destinado a la instalación de los aerogeneradores, no obstante, según se fundamentó anteriormente, no se modificarán las emisiones atmosféricas, así como tampoco el manejo de los residuos sólidos y líquidos. Por otro lado, en cuanto a la avifauna, ruido y paisaje, el presente Proyecto presenta mejoras respecto de lo evaluado en el Proyecto original.

Duración: La vida útil del presente Proyecto estará supeditado a la vida útil del Proyecto original.

Por lo anterior, se considera que no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales a consecuencia de las modificaciones propuestas.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una DIA, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, en el numeral 7.10 de la R.E. N°0125/2009 que calificó favorablemente el Proyecto “Proyecto Eólico Quillagua de 100 MW”, se estableció un Monitoreo de avifauna silvestre orientado a la colisión de aves por los aerogeneradores, el cual ya no procedería con el cambio de tecnología de eólica a solar.
5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Cuarta modificación del Proyecto Optimización Parque Eólico Quillagua**”, **no constituye un cambio de consideración** al Proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el Considerando 3 de la presente Resolución.

RESUELVO:


1. El proyecto “**Cuarta modificación del Proyecto Optimización Parque Eólico Quillagua**” no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, por otro lado, si bien corresponde a un Proyecto tipificado en el literal c) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y artículo 3 del RSEIA, dicho proceso ya fue evaluado en el Proyecto original. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, en relación al monitoreo descrito en el Considerando 4 de la presente Resolución, se hace presente que, con el cambio de tecnología de eólica a solar, este compromiso no aplicaría, ya que estaba orientado a la colisión de aves por los aerogeneradores, los que ya no estarán presentes en el Proyecto según lo descrito en el Considerando 1 de la presente Resolución.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gonzalo Valenzuela Silva, en representación de Parque Eólico Quillagua SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



5. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




RAMÓN GUAJARDO PERÍNES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DIR/NTM/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Gonzalo Valenzuela Silva. Dirección: Nueva Costanera N°4229, oficina 401, Vitacura, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N°11081/2019 – PERTI-2019-1257